



Ciento cuatro

Juicio No. 2012-0074

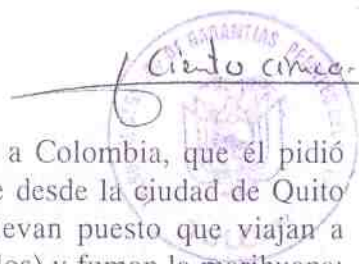
JUEZ PONENTE: DR. LUIS HERNAN LOPEZ JACOME

TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI. Tulcán,

jueves 25 de octubre del 2012, las 16h19. VISTOS.- El Señor Dr. Germán Moisés Castillo Juez del Juzgado Primero de Garantías Penales del Carchi, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los ciudadanos: OSWALDO PAUL AGUILAR ESPINOSA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de cédula de ciudadanía No. 1713270799, de estado civil unión libre, de instrucción superior, domiciliado y residente en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; e, IVANA DANIELA FLORES CHÁVEZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 172094178-8, de estado civil unión libre, instrucción superior, domiciliada y residente en la ciudad de Quito, por considerar que en contra de ellos existen graves indicios y presunciones de ser los responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, confirmando sus prisiones preventivas, así como la prohibición de enajenar sus bienes. Efectuada la audiencia pública de juzgamiento, con la presencia de todos los sujetos procesales, y estando la causa para resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el Art. 221 numeral 1ro. del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 28 numeral 1ro. del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- El proceso se ha tramitado de acuerdo con las normas procesales vigentes, respetándose las garantías básicas del debido proceso contempladas en los Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que exista omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- El señor doctor Wilmer Ger Arellano, Agente Fiscal del Carchi, al exponer su teoría del caso, en lo principal manifiesta que el día domingo 14 de julio de 2012, a eso de las catorce horas treinta minutos aproximadamente, cuando agentes antinarcóticos que se encontraban de servicio en el Puente Internacional de Rumichaca, han hecho parar la marcha de una furgoneta de servicio público procedente de la República de Colombia, en el cual se encontraban viajando los acusados y que al realizarles un registro personal y de equipajes les han encontrado en sus partes íntimas a los dos ciudadanos cuatro paquetes con una sustancia vegetal verdosa, con características a estupefacientes razón por la cual han sido trasladados hasta la Jefatura Provincial Antinarcóticos para las respectivas pruebas preliminares de campo, adecuando por lo tanto sus conductas a lo establecido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por su parte el señor Abogado de la defensa al realizar su exposición de la teoría del caso, en lo fundamental expresa que a mediados del mes de julio del presente año sus defendidos deciden realizar un viaje desde la ciudad de Quito hasta la República de Colombia; que llegaron a la ciudad de Pasto, puesto que su objetivo era conocer la laguna de la "Cocha" y posteriormente avanzar hasta la ciudad de Cali, pero por información proporcionada por un malabarista, en el sentido que en Colombia es peligroso y difícil "viajar a dedo", resuelven regresar al Ecuador para recorrer la ruta de El Sol, no sin antes proveerse de marihuana para su consumo personal por cuanto son adictos a dicho estupefacientes; que la marihuana la compraron en la ciudad de Pasto a una persona que vendía artesanías, a quien le cancelaron la cantidad de ciento treinta dólares por el alcaloide; que posteriormente fueron detenidos por agentes antinarcóticos en el Puente Internacional de Rumichaca por tenencia de marihuana; finalmente agrega que sus defendido les indicaron agentes de policía que la marihuana encontrada a ellos era para su consumo y que inclusive los agentes observaron la pipa con la que consumían la droga, la misma que consta en el parte policial como evidencia. CUARTO.- De conformidad con el artículo



primero innumerado a continuación del Art. 286 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal acepta los acuerdos específicos al que han llegado los sujetos procesales en la audiencia pública de juzgamiento y que tiene relación con la existencia de la infracción, conforme lo establecen los Arts. 85 y 250 del Código Procesal Penal, prescindiendo por lo tanto de los testimonios de los señores Eduardo Pazmiño, Depositario del Consep Carchi y Dra. Wilman Yambay Vallejo, perito que realizó el informe químico de la sustancia incautada. Acto seguido el señor Fiscal de la causa solicita que se incorpore al proceso y se judicialice la siguiente prueba documental: a).- Acta de verificación y pesaje de la droga incautada; b).- Formato para la diligencia de pruebas de identificación preliminar homologada PIPH, código 01090020, acta No. 080-JPAC-2012 de fecha 15 de julio de 2012; c).- Acta de entrega de posible estupefaciente para deposito en el Consep Acta No. CONSEP-DTABD-CBI-2012-PCJE-000041056, de 25 julio de 2012, documento suscrito entre el señor Jorge Pazmiño Coral, Depositario Administrador de Bienes del Consep Carchi y Sgto. Darwin Flores, Custodio de Bienes de la Jefatura Antinarcóticos del Carchi, en la misma que se detalla ocho paquetes con envoltura transparente conteniendo sustancia vegetal verdosa con característica a estupefaciente, con un peso bruto de doscientos cuarenta gramos de marihuana (CANABIS); d) Informe químico pericial practicado por la Dr. Wilman Yambay Vallejo, quien concluyen que la muestra detallada en el numeral 2.1 de la instrucción fiscal 040101812070078-12-WG, caso No. 080.JPAC-2012, corresponde a marihuana; e).- Muestra testigo de la evidencia incautada en la presente causa; f).- Acta de destrucción del alcaloide practicada por el señor Juez Primero de Garantías Penales del Carchi, Depositario del Consep Carchi y Secretario que certifica, con un peso bruto de 240 gramos y un peso neto de 186 gramos de marihuana, la misma que es destruida mediante incineración tras del edificio de la Jefatura Antinarcóticos del Carchi; y, g). Parte Policial de detención No. 080-JPAC-2012, de fecha 15 de julio de 2012. A continuación y con la finalidad de comprobar la responsabilidad de los acusados en este delito, la fiscalía solicita al Tribunal que se receipten los Testimonios de los señores agentes antinarcóticos Fernando Paul Flores Meza y Yajaira Elizabeth Mozo Abarca, quienes juramentados que fueron en legal y debida forma ante el Tribunal, en forma unívoca y concordante expresan que el día domingo quince de julio de dos mil doce, a las catorce horas treinta minutos de la tarde cuando estaban de servicio en el Puente Internacional de Rumichaca, hicieron parar la marcha de una furgoneta procedente de la República de Colombia, en la cual se encontraban viajando los hoy acusados, que al realizarle un registro personal y de su equipaje, les encontraron a los dos ciudadanos en sus partes íntimas cuatro paquetes de marihuana que se encontraban envueltos en fundas plásticas transparentes, razón por la cual habían procedido a leerles sus derechos constitucionales y trasladados hasta la Jefatura Antinarcóticos del Carchi, para realizar la diligencia de verificación y pesaje de la sustancia incautada con un peso bruto de 240 gramos de posible marihuana. Al contra examen del señor Abogado de la defensa expresan que cuando los detuvieron a los acusados ellos estaban nerviosos y que por la experiencia que ellos tienen en estupefacientes, al realizarles el registro personal y de sus equipajes percibieron fácilmente el olor a marihuana; de igual forma indican que ellos observaron una pipa al interior de la maleta de la chica que fue revisada en la Jefatura. Acto seguido se procede a receiptar los testimonios propios de los acusados, empezando en primer lugar por el ciudadano Oswaldo Paul Aguilar Espinoza, quien previamente juramentado en forma legal por el Tribunal, y ratificándose en la teoría del caso planteada por su Abogado, en lo más importante expresa que bajaron con su novia desde la ciudad de Pasto-Colombia, el 15 de julio de 2012, y que en el Puente Internacional de Rumichaca, fueron detenidos por agentes de policía, por cuanto les habían encontrado en su poder ocho paquetes de marihuana que eran para su consumo personal; a las preguntas de su Abogado defensor, indica que su novia Ivana Daniela Flores Chávez, había llegado



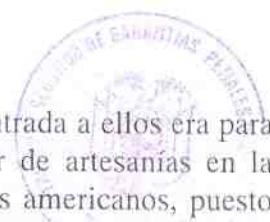
de Estados Unidos dos semanas antes de emprender el viaje a Colombia, que él pidió vacaciones en su trabajo y con su novia emprendieron el viaje desde la ciudad de Quito hasta Pasto-Colombia, que por el estilo de vida que ellos llevan puesto que viajan a diferentes lugares a dedo, siempre arman sus "porros" (cigarrillos) y fuman la marihuana; que regresaron al Ecuador por cuanto un malabarista les había indicado que "viajar a dedo" en Colombia es muy peligroso a diferencia del Ecuador donde la gente es buena y siempre los han subido, que la comida y el hospedaje en Colombia es caro ; que en la ciudad de Pasto y antes de regresar al Ecuador un ciudadano que vendía artesanías les vendió ciento treinta dólares de marihuana de buena calidad y cantidad, decidiendo posteriormente con su novia retornar al Ecuador el día domingo 15 de julio de 2012 y luego viajar a las playas por la "Ruta del Sol"; agrega que es egresado de Psicología Social de la Universidad Politécnica Salesiana de la ciudad de Quito, que a su novia Ivana Flores la conoció en Montañita. Al contra examen del señor Fiscal expresa que la marihuana siempre la compra por cantidades de dinero, esto es, diez dólares, veinte dólares, no en gramos; que en verdad la droga la camuflaron en sus partes íntimas por temor y para no tener problemas con la autoridad, droga que era para consumo personal; que él fuma marihuana desde el colegio cuando tenía diecisiete años. A continuación y bajo juramento ante el Tribunal, comparece la ciudadana Ivana Daniela Flores Chávez, quien en forma concordante y en lo fundamental concuerda con lo manifestado por su novio en su declaración, agregando que la pipa con la que fumaban la marihuana la guardó en su mochila luego de haberla usado ese día ; que llegó al Ecuador procedente de los Estados Unidos, el 12 de junio de 2012 y que tenía que regresar el 28 de agosto del presente año, puesto que tiene residencia en dicho país y no puede estar lejos más de seis meses; que en los Estados Unidos tiene una beca de estudios y que trabaja a medio tiempo en una cafetería ; que siempre viene al Ecuador cuando finaliza el semestre. Finalmente manifiesta que es adicta a la marihuana desde hace muchos años, y que la última vez que fumó marihuana fue el día domingo 15 de julio de 2012 en la ciudad de Ipiales-Colombia con su novio antes de ser detenidos

QUINTO.- Acorde con el artículo innumerado a continuación del Art. 286 del Código Adjetivo Penal, para prueba se concede la palabra al señor Abogado de la defensa, quien a nombre de sus defendidos, solicita al Tribunal que se judicialice y se incorpore al proceso como prueba en favor de sus clientes, los siguientes documentos: a).- Certificados de antecedentes penales conferidos por los Tribunales de Garantías Penales de la Provincia de Pichincha y Carchi; b).- Certificados de conducta otorgados por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, sobre la conducta de los procesados durante su permanencia en dicho centro carcelario; c).- Informes psicológicos practicados a los acusados por parte de la Dra. Cristina Revelo Tapia; d).- Comprobante de egreso No. 0000018, del Centro de Estudios Sobre el Buen Gobierno y Sumak Kawsay para las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador "CEGOPPE" , por pago de servicios profesionales a favor del señor Paul Aguilar; e).- Certificados de honorabilidad y buena conducta otorgados por personas naturales y jurídicas a favor del los acusados; f).- Certificados de Estudios otorgados por la Universidad Politécnica Salesiana en favor de Paul Aguilar Espinosa, mismos que certifican que el mencionado ciudadano concluyó sus estudios superiores en la carrera de Psicología ; y, g).- Certificados de estudios de Ivana Flores Chávez en Estados Unidos. Acto seguido y a pedido de la defensa se procede a receptor los testimonios propios de los señores: Andrea Beatriz Castro Herrera, Javier Nicolás González León y Luis Eduardo Silva Salazar, quienes en forma uniforme señalan que conocen a Paul Aguilar Espinoza, como una persona de buena conducta y que nunca ha tenido problemas con la justicia; que es verdad que desde cuando estaba en el Colegio y luego en la Universidad Politécnica Salesiana, ha consumido marihuana; que ellos también consumen marihuana y que el estupefaciente lo compran por cantidades de dinero



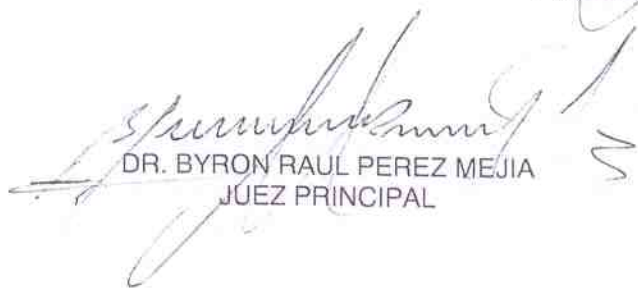
más no por gramos; que Paul Aguilar es un estudiante que egresó de la carrera de Psicología Social y que antes de ser detenido trabajaba para el Centro de Estudios Sobre Buen Gobierno y Sumak Kawsay para las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador "CEGOPPE". Luis Silva Salazar, en forma particular refiere que con él trabajaba en la elaboración de proyectos sociales, para ayudar a los jóvenes pandilleros y a personas que han sido objeto de violencia intrafamiliar, puesto que él tiene bastante conocimiento en psicología social, finalmente indica que Ivana Flores Chávez se desempeñaba como fotógrafa y documentalista. Por su parte el señor Alfonso Oswaldo Aguilar Sánchez, padre de Paul, en lo principal, indica que a mediados de carrera en la Universidad Salesiana de Quito, se enteró que su hijo estaba consumiendo marihuana, razón por la cual le llamo la atención y lo invitó a la reflexión; que buscó el apoyo profesional de un psicólogo con quien mantuvo reuniones y estuvo en completo tratamiento para salir de la dependencia a la marihuana; que nunca ha tenido problemas, puesto que él consume la droga en reuniones sociales con sus compañeros, que no es una persona agresiva con su madre, hermano y sus allegados; concluye manifestando que su hijo siempre ha trabajado en proyectos sociales relacionados con la interculturalidad y la plurinacionalidad. Finalmente se procede a receptor el testimonio propio de la Dra. Zaida Revelo Tapia, quien en lo principal, indica que realizó los informes psicológicos a los señores: Oswaldo Paúl Aguilar Espinosa e Ivana Daniela Flores Chávez, señalando que a la anamnesis realizada a los dos chicos, indican que sus padres se hallan separados desde hace mucho tiempo, es decir. provienen de hogares desorganizados; que al examen de funciones mentales en su expresión facial, los pacientes muestran frases depresivas, preocupación, angustia, y confusión mental; en su apariencia externa se presentan regularmente vestidos y no guardan las condiciones de aseo e higiene personal, son negativos. Que de acuerdo al pronóstico de la pericia los pacientes deben ser sometidos a un tratamiento por parte de un equipo multidisciplinario como psicólogos, psiquiatras, médicos y trabajadoras sociales. Concluyendo en su informe que los pacientes objeto de la pericia son dependientes a la marihuana. Siendo el grado de dependencia grave.

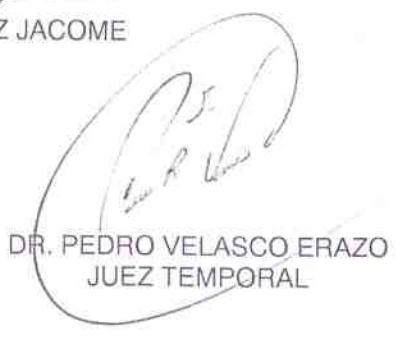
SEXTO.- La doctrina penal señala que es en el juicio oral donde hay que practicar las pruebas, y sólo las practicadas en él son verdaderamente tales, a diferencia del sistema de prueba legal del proceso inquisitivo, el proceso acusatorio oral se basa en el principio de libre valoración, al decir del Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio. El Art. 252 del Código de Procedimiento Penal señala: "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en la etapa de juicio, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal". En el presente caso se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción con los acuerdos específicos al que han llegado los sujetos procesales en la audiencia pública de juzgamiento, conforme lo establece el artículo primero innumerado a continuación del Art. 286 del Código de Procedimiento Penal. En lo que tiene relación con la responsabilidad de los procesados, de la prueba de descargo aportada por la defensa en la audiencia de juzgamiento, en particular con los testimonios de los señores: Andrea Beatriz Castro Herrera, Javier Nicolás González, Luis Eduardo Silva Salazar, en forma concreta manifestaron al Tribunal, que Paul Aguilar y su novia Ivana Flores, son consumidores de marihuana, señalando además que en muchas ocasiones fumaron el estupefaciente con ellos, lo que fue corroborado por el señor Oswaldo Aguilar Sánchez, quien indicó que su hijo Paul era consumidor de marihuana y que incluso estuvo en tratamiento clínico con un Psicólogo en la ciudad de Quito, sin obtener ningún resultado positivo, puesto que seguía consumiendo el alcaloide; Todo lo cual fue corroborado por los procesados al rendir sus testimonios en la audiencia, indicando que antes de sus detenciones fumaban unos cinco "porros" diarios de



marihuana, sustancia que los mantiene relajados, que la droga encontrada a ellos era para su consumo personal, sustancia que la adquirieron a un vendedor de artesanías en la ciudad de Pasto-Colombia, por la cantidad de ciento treinta dólares americanos, puesto que el estupefaciente era de buena calidad y cantidad. Antecedentes éstos que fueron confirmados y ratificados por la señora doctora Zaida Revelo Tapia, perito designada por el señor Fiscal de la causa con la finalidad de que les realice el examen psicológico a los procesados, concluyendo la referida profesional que los ciudadanos Oswaldo Paul Aguilar Espinosa y su novia Ivana Daniela Flores Chávez, son personas dependientes a la marihuana, siendo su grado de dependencia GRAVE, según la clasificación americana de psiquiatría DSM-IV, pronosticando que por las condiciones de vida, los pacientes deben ser sometidos a un tratamiento bajo el control de un equipo multidisciplinario de psicólogos, psiquiatras, médicos y trabajadoras sociales. Todo lo cual guarda relación con el Art. 364 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco, y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales." De la norma constitucional citada y que es de aplicación directa, es evidente que no se puede imponerles sanción penal alguna a los procesados, pues, dentro del proceso se encuentra demostrado que los dos acusados son adictos a la marihuana y como consecuencia de ello el Estado debe suministrarles un tratamiento médico que les permita volver a ser personas completamente sanas. Por todo lo expuesto el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento jurídico establecido en el Art. 364 de la Constitución, en relación con el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, CONFIRMA LA INOGENCIA de los ciudadanos: Oswaldo Paul Aguilar Espinosa e Ivana Daniela Flores Chávez, ordenando sus inmediatas libertades; se deja sin efecto todas las medidas cautelares que pesan en contra de los procesados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 311 del Código Procesal Penal. Devuélvase todos los objetos retenidos a ellos en el momento de su detención, para cual oficiase al CONSEP-Carchi para su estricto cumplimiento. Elévese en consulta esta sentencia ante la Corte Provincial de Justicia del Carchi. Previas las formalidades legales destrúyase la muestra testigo. Hágase conocer el contenido de esta sentencia a la señora Directora del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán para los fines de ley. NOTIFIQUESE.

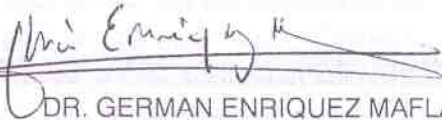

 DR. LUIS HERNAN LOPEZ JACOME
 PRESIDENTE


 DR. BYRON RAUL PEREZ MEJIA
 JUEZ PRINCIPAL


 DR. PEDRO VELASCO ERAZO
 JUEZ TEMPORAL

En Tulcán, jueves veinte y cinco de octubre del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que

antecede a: FISCALIA DEL CARCHI en la casilla No. 19 del Dr./Ab. GER ARELLANO WILMER HORACIO. AGUILAR ESPINOZA OSWALDO PAUL, FLORES CHAVEZ IVANA DANIELA en la casilla No. 152 del Dr./Ab. TANDAZO ESTRADA JAIRO FERNANDO. CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE TULCÁN en la casilla No. 43; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CARCHI en la casilla No. 68; COMANDO PROVINCIAL DEL CARCHI NO. 10 en la casilla No. 127. Certifico:


DR. GERMAN ENRIQUEZ MAFLA
SECRETARIO



CERTIFICO: Que las copias que anteceden constantes en tres fôjas útiles son iguales a su original, las mismas que fueron tomadas del juicio Penal No. 2012-0074 seguido contra Oswaldo Paúl Aguilar Espinosa e Ivana Daniela Flores Chávez, cuyas originales se encuentran bajo mi custodia y a las cuales me remito en caso necesario. - Certifico.
Tulcán, Octubre 31 de 2012


Dr. Germán Enriquez Mafla
SECRETARIO

